CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4137 – 2010 PUNO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso nulidad de interpuesto por el procesado David Supo Apaza contra la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el concesorio del recurso de nulidad objeto del presente pronunciamiento, tiene como fuente lo dispuesto por esta Sala Penal Suprema al resolver, con fecha doce de julio de dos mil diez, el recurso de queja número sesenta y tres dos mil diez, conforme se advierte de la copia certificada corriente a fojas doscientos dos, donde se advirtió la infracción al debido proceso pésidènciada en una defectuosa notificación; en consecuencia, en virtud a la naturaleza especial de este medio impugnatorio, el sustento de dicha resolución delimita el ámbito de pronunciamiento del presente recurso de nulidad. Segundo: Que, el procesado Supo Apaza, en su recurso fundamentado a fojas ciento sesenta y siete, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de variar la medida cautelar personal de comparecencia por el de detención, pues a dicho efecto, se susténtó en una inconcurrencia injustificada a su convocatoria a juicio óral, cuando en realidad la misma no le fue notificada a su domicilio real y procesal consignado en autos. Tercero: Que, de la evaluación de autos se advierte que conforme se advirtió en la Resolución Suprema descrita en el considerando primero de la presente, el decreto obrante a fojas ciento treinta y dos, a través del cual se señaló fecha y hora para el inicio de audiencia pública no fue debidamente notificado al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4137 – 2010 PUNO

encausado Supo Apaza en su domicilio real, pues éste se verificó en el jirón Cajamarca número doscientos sesenta y tres, cuando correspondía al jirón Cajamarca número quinientos cincuenta y cuatro of, cero uno -Puno -dirección que con anterioridad a la emisión del referido decreto de convocatoria, el procesado había señalado como su domicilio real, conforme se àdvierte del escrito de fojas ciento treinta y seis-. De otro lado, es menester acotar que el Tribunal Superior consideró, erróneamente, en la misma resolución impugnada que la probable sanción a imponer al procesado superaba el año de pena privativa de libertad, y así sustentar uno de los presupuestos materiales para imponer mandato de detención -pena probable- previsto en el numeral dos del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley veintiocho mil setecientos veintiséis, sin embargo, el artículo trescientos sesenta y dos del Código Penal que tipifica el delito atribuido al procesado Supo Apaza prevé √una sanción no superior a un año de pena privativa de libertad o la alternativa de multa, de modo que este presupuesto procesal tampoco está verificado. En consecuencia, el fundamento esencial que sustenta la decisión cautelar del Colegiado Superior resulta incorrecto, y al afectarse de este modo el debido proceso corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada. Cuarto: Que, finalmente, si bien es cierto no es posible efectuar un control de fondo respecto de la vigencia temporal de la acción penal por no ser materia de pronunciamiento, sí corresponde ordenar al Tribunal Superior que, devueltos los autos, revise data de los hechos, el delito atribuido, la belia conminada y el tiempo transcurrido, y efectúe un control adecuado del tiempo de prescripción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, de fecha uno de diciembre de dos mil nueve, que revocó el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 4137 – 2010 PUNO

mandato de comparecencia que venía gozando el procesado David Supo Apaza por el de detención, en el proceso que se le sigue como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de usurpación de títulos y honores, en agravio del Estado; **ORDENARON**: que el Colegiado Superior efectúe un renovado juicio de temporalidad de la acción penal incoada en el presente caso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADÓ

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAHOVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Fedal Transitoria CORTE SUPREMA